



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 04829-2012-PA/TC

LIMA

LUIS DESIDERIO JIMÉNEZ VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Desiderio Jiménez Vílchez, contra la resolución de fojas 63, su fecha 10 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley 25009, con el abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por cuanto el actor no ha acreditado la totalidad de los años de aportes reclamados.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de agosto de 2011, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado la totalidad de los años de aportes reclamados, ni tampoco la modalidad específica de la labor minera.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento y por considerar, además, que en sede judicial quiere hacer valer un documento que, pese a tener fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo, no lo hizo valer oportunamente.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009, pues refiere haber sido trabajador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04829-2012-PA/TC

LIMA

LUIS DESIDERIO JIMÉNEZ VÍLCHEZ

minero dedicado a labores directamente extractivas.

En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, en la mencionada sentencia se ha señalado que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión del actor está referida al acceso a una pensión, corresponde evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Refiere haber trabajado desde el año 1965 hasta el año 1976 para Mauro Sacarías, Cerro de Pasco Corporation y el Sindicato Minero Río Pallanga S.A., en labores directamente extractivas, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009.

2.2. Argumentos de la demandada

Indica que el actor no cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, tienen derecho a percibir pensión de jubilación los trabajadores que laboren en minas subterráneas a los 45 años de edad si acreditan 20 años de aportes; los que realicen labores directamente extractivas a tajo abierto a los 50 años de edad si cuentan con 25 años de aportes, si en ambos casos acreditan 10 años de trabajo efectivo en la modalidad; y los que laboran en centros de producción minera entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportes, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo en la modalidad.

2.3.2. El artículo 3 de la precitada ley regula la pensión proporcional minera sobre la base de los años de aportaciones hasta el 18 de diciembre de 1992, ya que por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04829-2012-PA/TC

LIMA

LUIS DESIDERIO JIMÉNEZ VÍLCHEZ

disposición del Decreto Ley 25967, no se puede percibir pensión de jubilación sin acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

- 2.3.3. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 9, se desprende que el demandante nació el 11 de febrero de 1944, por lo que cumplió los 45 años de edad el 11 de febrero de 1989, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967; asimismo, del cuadro resumen de aportaciones (f. 3), se aprecia que el demandante acredita 2 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes al periodo de 1966 a 1969.
- 2.3.4. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
- 2.3.5. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, han sido evaluados tanto la documentación presentada por el accionante como el expediente administrativo 12100010408 (en cuerda separada), verificándose lo siguiente:
- a) Fotocopia legalizada notarialmente de un formulario de inscripción en la Caja del Seguro Social para su empleador Cerro de Pasco Corporation, en el cual figura como fecha de ingreso al centro de trabajo el 28 de mayo de 1965, documento fechado el 15 de julio del mismo año (f. 4), pero este documento no acredita aportaciones ni indica la modalidad de trabajo minero que realizó.
 - b) Certificado de trabajo en fotocopia legalizada notarialmente (f. 5), expedido por Sindicato Minero Río Pallanga S.A., para acreditar el periodo laborado de 1968 a 1974, en condición de perforista.
 - c) Copia fotostática legalizada notarialmente de la Constancia 996-ORCINEA-GOP-GCRM-IPSS-96, de fecha 21 de marzo de 1996, expedida por el jefe de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia Central de Recaudación y Mercados (f. 6), de la que aparece que el actor cuenta con 436 semanas de aportaciones desde el año 1965 hasta el año 1976 (8 años y 3 meses).
- 2.3.6. En consecuencia, si bien el actor acreditaría aportaciones para acceder a la pensión de jubilación minera proporcional, conforme a lo indicado, debe tenerse en cuenta que no ha demostrado reunir todos los requisitos para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	6
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 04829-2012-PA/TC

LIMA

LUIS DESIDERIO JIMÉNEZ VÍLCHEZ

indicada pensión de jubilación, pues el mes aportado durante el año 1966, al igual que el año aportado en 1967, conforme al cuadro resumen de aportaciones (f. 3) y al anexo de informe de verificación régimen especial (minero) (f. 43 del expediente administrativo), no se verifica la realización de labores en actividades directamente extractivas, por lo que debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL